



Proceso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 68-755-31-84-001-2021-00024-00
EJECUTANTE: MENOR KAROLL LUCCIANA BOHORQUEZ CARANTON
REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE ROSA CAROLINA
CARANTON MORA
EJECUTADO JAVIER BOHORQUEZ CARDENAS .
AUTO INTERLOCUTORIO .

Al despacho de la señora juez. De los correos electrónicos recibidos por este juzgado se pudo corroborar que efectivamente la recurrente había hecho llegar el diecinueve de abril un escrito dentro del cual manifiesta que subsana la demanda. Socorro, Santander, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

La secretaria,

ZAYRE GOMEZ GOMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Socorro, Santander, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por este juzgado el quince (15 de abril de dos mil veintiuno (2021) en el que se rechazó la demanda por considerar que no había allegado escrito alguno dentro del término concedido para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Al Despacho correspondió la demanda ejecutiva de alimentos presentada por estudiante de derecho quien actúa en interés de la menor KAROLL LUCCIANA BOHORQUEZ CARANTON representada por su señora madre ROSA CAROLINA CARANTÓN MORA contra el señor JAVIER BOHORQUEZ CARDENAS, y solicitó se librara orden de pago de las cuotas de alimentos adeudadas por el ejecutado y a favor de la menor.

Por auto del dieciséis de marzo de la presente anualidad fue inadmitida la demanda donde se le señaló las falencias advertidas por el juzgado.



Posteriormente con auto del quince de abril de la misma anualidad, este Juzgado profirió auto rechazando la demanda por considerar que no había sido subsanada dentro del término,

Auto que fue recurrido por la demandante con escrito allegado al juzgado el día dieciséis de abril y dentro del cual puso de presente que oportunamente había allegado al juzgado el escrito de subsanación, por lo que solicita la revocatoria del auto proferido por este juzgado el quince de abril de dos mil veintiuno.

De los correos electrónicos recibidos por este juzgado se pudo corroborar que efectivamente la recurrente había hecho llegar el diecinueve de abril un escrito dentro del cual manifiesta que subsana la demanda.

Ahora el debate jurídico se contrae en determinar si la ejecutante hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para subsanar la demanda, además se ha revisar si la demanda fue subsanada en debida forma por el actor.

De la subsanación de la demanda con relación al termino concedido se puede constatar que efectivamente la ejecutante hizo llegar un escrito señalando la subsanación, quedando de esta manera subsanado lo que concierne al termino concedido para pronunciarse, y por error involuntario se pasó por alto este correo.

De otro lado del estudio de la se evidencia efectivamente la apoderada en correo electrónico a fechado diecinueve de marzo de dos mil veintiuno a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde, pone en conocimiento al juzgado que subsana la demanda y que copia de la misma fue remitida al correo del ejecutado, tal como aparece en el soporte allegado, se aprecia que la demanda fue subsanada conforme a lo indicado en el auto admisorio, por lo que se habrá de librar el mandamiento de pago, Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos de forma y fondo exigidos en Arts. 82, 83 y 84 del C.G.P. y los artículos 306, 430 y 431 Ibídem.

se librará orden de pago en la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por estudiante de derecho quien actúa en interés de la menor KAROLL LUCCIANA BOHORQUEZ CARANTON representada pr su señora madre ROSA CAROLINA CARANTON MORA mayor de edad y vecina del municipio del Socorro, Santander contra el señor JAVIER BOHORQUEZ CARDENAS, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, para que cancele las siguientes sumas de dinero.

AÑO 2019: El incremento correspondiente al año dos mil diecinueve comprendido desde el primero de enero a diciembre de la misma anualidad, el valor del incremento mensual es de ONCE MIL CIENTO TREINTA PEESOS (\$11.130.00) cada una para un total de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS. (\$133.560.00).

AÑO 2020: El incremento correspondiente al año dos mil veinte comprendido desde el primero de enero a diciembre de la misma anualidad, el valor del



incremento mensual es de TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITES PESOS, (13.723.00) para un total de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$164.676.00)

AÑO 2021. El incremento correspondiente al año dos mil veintiuno comprendido desde el primero de enero de la presente anualidad, a razón de SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.035.00) para un total a abril de VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$24.140.00), más las cuotas con sus respectivos incrementos se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidaran confore al art. 1617 del CC.

Con relación al subsidio familiar no se libra mandamiento de pago, toda vez que se desconoce si la menor cuenta con el mismo. el valor asignado, no se aporta prueba documental del mismo y en esa medida tal obligación no obra de manera clara, expresa y exigible, conforme a las exigencias del artículo 422 del CPG

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Por lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este juzgado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por las razones expuestas.

SEGUNDO: librar el mandamiento de pago, a favor de la menor KAROLL LUCIANA BOHORQUEZ CARANTON representada pr su señora madre ROSA CAROLINA CARANTON MORA mayor de edad y vecina del municipio del Socorro, Santander y contra el señor JAVIER BOHORQUEZ CARDENAS, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, para que cancele las siguientes sumas de dinero.

2.1 AÑO 2019: El incremento correspondiente al año dos mil diecinueve comprendido desde el primero de enero a diciembre de la misma anualidad, por valor mensual de ONCE MIL CIENTO TREINTA PEESOS (\$11.130.00) cada una para un total de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS. (\$133.560.00).

2.2 AÑO 2020: El incremento correspondiente al año dos mil veinte comprendido desde el primero de enero a diciembre de la misma anualidad, por valor mensual es de TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITES PESOS, (13.723.00) para un total de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$164.676.00)

2.3 AÑO 2021. El incremento correspondiente al año dos mil veintiuno comprendido desde el primero de enero de la presente anualidad, a razón de SEIS



MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.035.00) para un total a abril de VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$24.140.00), más las cuotas con sus respectivos incrementos se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4 Con relación al subsidio familiar no se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los intereses se liquidaran al 6% anual, conforme al art. 1617 del CC.

CUARTO: Dar a la anterior demanda el trámite consagrado Art. 430 y ss., del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente proveído al demandado, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DAR aviso al COORDINACION MIGRACION COLOMBIA, SECCIONAL SANTANDER ubicada en Bucaramanga, de la iniciación del presente proceso, para que impida la salida del País al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación y dar aviso a la central de riesgo CIFIN, con el fin que tomen nota del presente proceso.

SEXTO: Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEPTIMO. Se advierte a las partes, que los escritos deben ser remitidos al correo electrónico del Despacho j01prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto, el radicado, tipo de proceso y las partes.

NOTIFÍQUESE,

LISSETT MUJICA RINCON
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO, SDER**

Para notificar a las partes el auto anterior, se publica en el ESTADO-67 que se fija en lugar público de la página WEB de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-socorro/31>), el día 25 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**LISSETT MUJICA RINCON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b02e35f4db74fe6c7366bbd5e4f9b35b6d26fd661992243d23e838e9b0cefdb

Documento generado en 24/05/2021 12:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**